

## R-DCA-0970- 2019

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las doce horas treinta minutos del treinta de setiembre de dos mil diecinueve.-----

**RECURSO DE OBJECCIÓN** interpuesto por la empresa **SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OCCIDENTE S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000007-0006100001**, promovida por el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**, para la contratación de "servicios de limpieza para oficinas y albergues del Patronato Nacional de la Infancia"-----

### RESULTANDO

I. Que el dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, la empresa Servicios de Consultoría de Occidente S.A. presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2019LN-000007-0006100001 promovida por el Patronato Nacional de la Infancia.-----

II. Que mediante auto de las trece horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio N° PANI-PE-OF-02423-2019 del veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción. -----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

I. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1.Sobre el momento de verificar el cumplimiento de las características de los productos:** La objetante indica que la administración solicita varios productos biodegradables y que para la realización de la verificación de dichas características se solicita que sea el adjudicatario quien aporte los análisis, una vez formalizado el contrato y 10 días antes de iniciar la ejecución del mismo, confiando en la declaración jurada ofrecida por parte de los oferentes donde indica que cumplirán todos los requisitos ambientales y técnicos de los productos. Manifiesta que de la versión actual del cartel se entiende que la documentación debe ser entregada por el contratista y no por el oferente, por lo que considera que la Administración se arriesga a que la empresa adjudicada, una vez formalizado el contrato, no cumpla con toda la documentación requerida, lo cual puede significar atrasos y un mayor gasto de fondos

públicos al tener que realizar un nuevo análisis y una nueva adjudicación, esperando que la siguiente oferta cumpla con todo lo requerido. Señala que si bien la Administración tiene la potestad de incluir o no los requisitos que considere necesarios, también tiene la obligación de solicitar lo necesario para verificar que sean cumplidos por parte de las empresas participantes, garantizando los elementos necesarios para realizar un análisis correcto y que dentro de los costos ofertados se consideraron estos aspectos. Por lo que, solicita que se requiera al oferente la presentación de toda información técnica necesaria para el correcto análisis de las ofertas, incluyendo, los certificados de biodegradabilidad de los productos, en la fase de análisis. La Administración expone que el recurrente no logra demostrar como el requerimiento cartelario violenta o pone en peligro la libre la participación en condiciones de igualdad de los oferentes. Señala que las cláusulas incluidas en el pliego cartelario se establecieron a la luz de los principios de buena fe y en busca de que se garantice el principio de libre concurrencia. Señalan que el análisis de biodegradabilidad es un estudio que implica un costo económico, por lo que la Administración valoró previamente, a efecto de la libre concurrencia no solicitar dicho estudio a los oferentes; sino solo a los adjudicatarios en razón de los derechos que obtienen a partir de la adjudicación, por lo que la afectación económica que supone el requerimiento se vería enmarcado dentro de las acciones de ejecución contractual. Aunado a lo anterior, señalan que dicho estudio requiere de un laboratorio debidamente acreditado, por lo que solicitarlo a los oferentes supondría una erogación injustificada en razón de la etapa contractual que plantea el recurrente y en razón de que el objetivo de la Administración es lograr una mayor participación de oferentes para elegir la oferta más conveniente, siendo que expone que solicitarlo en esa etapa supondría poner un límite a la participación de los oferentes por los costos de este. De igual forma, manifiesta que todo procedimiento de contratación administrativa supone un riesgo de incumplimiento y que para evitar o prevenir el perjuicio económico el ordenamiento jurídico establece remedios que le permiten a la Administración cumplir con el ejercicio de un sano uso de los fondos públicos, entre ellos el uso de los institutos de cláusula penal, multas y garantías tanto de participación como de cumplimiento. Por lo anterior, señalan que el requerimiento de la Administración no es contrario a derecho. **Criterio de la División.** El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) exige a todo potencial oferente el deber de fundamentar el recurso presentado señalando las infracciones precisas del cartel que coartan o limitan su derecho a participar en el concurso, las

violaciones puntuales al ordenamiento jurídico o a los principios de contratación administrativa. De frente a lo anterior, considera esta División que el argumento planteado por el recurrente carece de la fundamentación exigida, pues simplemente se limita a indicar que la Administración debería incluir requerimientos desde la etapa procesal de recepción de ofertas y no así en la etapa de ejecución contractual. Al respecto, no demuestra la objetante con prueba idónea que sea necesario que la certificación de biodegradabilidad deba ser presentada en conjunto con la oferta, en virtud de que no aporta argumentos sólidos ni un criterio técnico que indique que no puedan ser cumplidos los requisitos ambientales y técnicos de los productos establecidos en el pliego cartelario, a menos que se presente con la oferta, ni señala porque razón esta condición debe ser de oferta. Aunado a lo anterior, la Administración señala que la razón por la cual se solicitó la certificación hasta la ejecución contractual radica en que dicha certificación tiene un alto costo, lo cual podría provocar que la cantidad de oferentes se vea disminuida, por lo que no resulta ser una decisión antojadiza. En razón de lo expuesto, este aspecto del recurso de objeción se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **2.Sobre los productos de limpieza que no sean nocivos para la salud:** La objetante manifiesta que existen algunas sustancias que a nivel internacional han sido prohibidas por su alta peligrosidad, como lo son: los nitratos, fosfatos, etilendiaminotetraacetato (EDTA), metanol, alquilfenol de óxidos de etileno(APEO), nitrilotriacetato (NTA), trimetilbenceno, tricloroetileno, formaldehído, amoníaco, triclosan y triclocarbán, que son usadas en algunos productos de limpieza de baja calidad, por lo que instan a la Administración a prohibir que los productos ofertados contengan ese tipo de materias primas y solicitar las hojas de seguridad para la verificación de este requisito. Lo anterior, en base a que el Estado debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes. Señalan que si la licitación supone el uso y desecho de muchos químicos de limpieza es obligación de la Administración velar porque los mismos contengan la menor cantidad de sustancias tóxicas, que sean de buena calidad, y que los registros ante el Ministerio de Salud se encuentren al día y considera que para dicha comprobación es necesario la presentación de las hojas de seguridad de los productos ofertados, siendo que por ley en ellas cada fabricante debe incluir los químicos catalogados como peligrosos. Con base en lo anterior, solicitan que se requiera lo siguiente: 1. Las hojas de seguridad de los productos a ofertar, incluyendo la siguiente cláusula: *“Los productos solicitados para la limpieza y desinfección no deben de contener: nitratos, fosfatos, etilendiaminotetraacetato (EDTA), metanol, alquilfenol de óxidos de etileno (APEO),*

*nitrilotriacetato (NTA), trimetilbenceno, tricloroetileno, formaldehído, amoníaco, Triclosan y triclocarbán. La no presencia de estos compuestos se verificará mediante revisión de las hojas de seguridad, las cuales deben ser aportados por el oferente al momento de presentar su plica.”* 2. Declaración jurada por parte del regente de la empresa que fabrica los productos, donde se declare que los elementos que se citan en la hoja de seguridad no ha tenido variaciones, incluyendo la siguiente cláusula: *“Con la finalidad de salvaguardar que la composición química de los productos se mantiene en el tiempo y que el análisis de biodegradabilidad independientemente de la fecha en que fue emitido, es válido, se solicita una declaración jurada por parte del regente químico de la empresa fabricante de los productos solicitados, en donde se indique y dé fe pública que dicha composición se mantiene y que no ha habido cambios en los ingredientes de los productos.”* Además, señala que para comprobar que la declaración jurada es emitida por el regente de la empresa es importante que la Administración se reserve el derecho de verificar que dicha regencia se encuentre al día y que a su vez la empresa fabricante se encuentre debidamente inscrita ante el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica, según lo establece la normativa vigente. La Administración indica que los derechos de los administrados están garantizados a nivel constitucional sobre la máxima de que está permitido lo que no está expresamente prohibido (reserva de ley), en consecuencia prohibir en forma genérica no es una facultad establecida para el Patronato Nacional de la Infancia, incluso sería una actuación administrativa sujeta a un control jurisdiccional posterior, con sus consecuencias. Es por ello que, reitera la sujeción al ordenamiento jurídico (principio de legalidad), en consecuencia el deber de velar por el cumplimiento de las normas que garanticen la salud, se encuentra dentro de las competencias del Ministerio de Salud. Añade que es por ello que se solicita la Ficha Técnica a efecto de garantizar el cumplimiento de la Ley. Señalan que como se concluyó en el apartado anterior, en atención al principio de libre concurrencia e igualdad de participación considera que no es factible para la Administración solicitar certificados de regentes químicos, siendo que el objeto contractual versa sobre la contratación de un servicio de limpieza y no versa sobre la compra de productos, siendo que incluso la Administración no cuenta con la capacidad de análisis técnico de las declaraciones juradas que brinden los regentes, por lo que se solicita la ficha técnica con el fin de garantizar el cumplimiento del ordenamiento. No obstante lo anterior, señalan que luego de realizar una revisión del procedimiento de aprobación del registro sanitario de los productos, y de su respectivo cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios y en concordancia con la

necesidad de complementar los requisitos se requerirá en el pliego cartelario el certificado de registro sanitario de productos higiénicos que brinda el Ministerio de Salud. **Criterio de la División:** En cuanto a este punto del recurso, se debe indicar que la Administración no se refirió puntualmente al tema planteado por la recurrente, a saber, respecto a la peligrosidad que acusa de que los productos de limpieza que se hayan a utilizar en la ejecución contractual contengan elementos tóxicos dentro de su composición, ni abarca el planteamiento dela recurrente en cuanto a cuales medidas debe implementar la Administración para evitar que los productos ofertados no contengan dichos elementos y de esta manera se haya abordado el tema tratado y a su vez se haya dado una respuesta satisfactoria al planteamiento del objetante. Si bien, entiende esta División que el objeto de la contratación versa sobre la contratación del servicio de limpieza, y no propiamente sobre la compra de productos de limpieza, como bien lo hace ver la Administración, se debe señalar que el aseo de las instalaciones del PANI claro está se realizará con productos de limpieza, de ahí la especial importancia de los requisitos que éstos deben cumplir y las consecuencias para la salud que podrían ocasionar, y un ejemplo de esto es que incluso la Administración decidió establecer en el cartel como requisito que los productos deben ser biodegradables, entre otros; es decir estableció parámetros mínimos a cumplir, no dejando a la libre y al criterio de los oferentes las características de los productos. Por lo que, si bien es cierto en el pliego se establece en la cláusula V. Requisitos de admisibilidad de la contratación, en el acápite 2.7 lo siguiente: “*Que en caso de resultar adjudicatario presentará por escrito, 10 días hábiles antes de iniciar la ejecución contractual, a través de la plataforma SICOP el detalle de los materiales con las fichas técnicas respectivas, herramientas y equipos que utilizarán en cada puesto.*” (El subrayado no pertenece al original) y esto lo menciona la Administración en su respuesta a la audiencia especial, indicando que la ficha técnica se solicita para garantizar el cumplimiento de la ley 5412, sin embargo, no explica técnicamente cómo con dicho requisito se atendería el argumento planteado por el objetante sobre que los productos de limpieza que se ofrezcan no contengan elementos tóxicos; así como de qué manera con la ficha técnica se suplirían los requisitos, que señala el objetante deben requerirse en este tema de las sustancias tóxicas con la hoja de seguridad de los productos y la declaración jurada del regente. Tampoco señala el PANI si cuenta con personal con capacidad técnica para analizar las fichas técnicas, siendo que manifiesta que no lo tiene para el caso de las hojas de seguridad y la declaración jurada del regente y cuál es la diferencia en el estudio de uno u otros

documentos, es decir cómo puede el personal del PANI analizar la ficha técnica del producto y los otros documentos no. Asimismo, el propio pliego de condiciones exige que los productos de limpiezas que se utilicen no pueden ser nocivos para la salud, cláusula VI. Condiciones Específicas de carácter obligatorio de la contratación, en el acápite 3.11 se indica: “*Los productos de limpieza no deben ser genéricos, se requiere que sean marcas reconocidas en el mercado, de alta calidad, que no sean nocivos para la salud si se utilizan como lo indica la etiqueta del producto y que no dañen la capa de ozono, (amigables con el ambiente) (...)*” (El subrayado no pertenece al original), pero de ninguna manera la Administración expone de qué forma deben los oferentes cumplir con este requisito y cuáles serían los mecanismos que ella implementará para su verificación. Lo expuesto líneas atrás, reviste de especial importancia siendo que el objeto de la contratación se ejecutará en oficinas y albergues del PANI en donde está de por medio la salud y la vida de menores de edad. En este orden de ideas, y en atención al interés superior de las personas menores de edad y a la labor de protección de las mismas que da sustento al PANI, artículo 1 de su ley orgánica, no resulta aceptable el planteamiento de la Administración de señalar que no cuentan con el personal calificado para realizar el análisis de los documentos, máxime cuando, se reitera, se encuentra de por medio el resguardo de la salud de las personas menores de edad. En este orden de ideas, se declara este punto del recurso de apelación **parcialmente con lugar** con el fin de que la Administración verifique si efectivamente el registro sanitario emitido por el Ministerio de Salud, constituye la garantía suficiente para demostrar la inexistencia de dichas sustancias tóxicas, o en su defecto, valorar la propuesta del oferente en cuanto a la declaración jurada del regente y la hoja de seguridad de los productos, valoraciones estas que deben incorporarse al expediente. **3. Sobre la cantidad de insumos y equipos no definidos en el cartel.** La objetante manifiesta que el cartel debe indicar que es lo que se va a contratar, las reglas para seleccionar a la mejor oferta, así como el esquema de derechos y obligaciones para la Administración y el futuro contratista. Señala que por el tipo de contratación se debe aportar una serie de insumos y equipos para poder realizar las labores requeridas, sin embargo, manifiesta que el cartel no define ninguna de las cantidades que el contratista deberá entregar regularmente, siendo que consideran que se está dejando en indefensión a la Administración al no poder verificar el cumplimiento en cuanto a cantidades de personal necesario para la atención adecuada de todas las aéreas y no poder comprobar las cantidades, entregas y periodicidad de los insumos y equipos para que el servicio se desarrolle de la mejor forma.

Señalan que con base en el principio de igualdad de trato entre todos los posibles oferentes, el no definir las cantidades de insumos, genera una ventaja indebida para el oferente, pues solamente el contratista actual tiene el conocimiento pleno de cantidades, tipo y frecuencia de los insumos requeridos. Aunado a lo anterior, indica que la Administración también se encontraría en desventaja ya que los oferentes podrían estar ante dos escenarios, ya sea el cálculo excesivo en cantidades de insumos incurriendo en un cobro excesivo, o bien en el cálculo insuficiente. En razón de lo anterior, solicita se defina la cantidad mínima solicitada para cada producto, equipo, etc. a fin de que se cuente con un parámetro igual para todos los oferentes, suministrando un cuadro con las cantidades y calidades de los insumos y equipos, así como los materiales necesarios para prestar el servicio, para que todos los oferentes partan de las mismas bases en la elaboración. La Administración indica que analizado el cartel consta en apartado VII. Especificaciones técnicas de carácter obligatorio, que se especificaron las tareas a realizar, la frecuencia en que se requiere del servicio, el horario, así como las áreas a limpiar (en metros cuadrados) en cada dependencia y la cantidad de trabajadores requeridos. Señala que respecto a la periodicidad se estableció en la página 34 del anexo del cartel lo siguiente: *“3.10. Los productos, materiales y herramientas, deberán ser entregados en los lugares destinados por la Administración, previa coordinación con el Fiscalizador de Contrato de cada puesto, como mínimo cinco (5) días antes de la fecha de inicio del servicio y en el transcurso de esta contratación deben ser entregados sin falta, los tres primeros días hábiles de cada mes. Es responsabilidad del contratista entregar los productos en cada oficina, bajo ningún concepto la Administración debe ir a retirarlos a las oficinas del contratista o en terminales de autobuses (envío mediante encomiendas). Si fueran entregados posteriormente se les aplicará la multa respectiva.”* De igual forma, señala que en las páginas 33 a la 37, del anexo citado, consta el apartado denominado materiales, equipos y herramientas de trabajo: en el cual se detalla lo mínimo requerido por la Administración, lo que a la vez está íntimamente relacionado con el factor de ponderación de la experiencia del oferente, en razón de que es el oferente quien debe determinar, a raíz de su experiencia, la cantidad de materiales, equipos y herramientas que debe requerir para brindar un óptimo servicio de limpieza. Aunado, señala que las cantidades las determinará la experiencia que haya adquirido el oferente, ya que se requerirá del contratista el cumplimiento del objeto de la contratación; es decir, que brinde un servicio óptimo de limpieza para lo cual deberá utilizar productos biodegradables amigables con el ambiente y seguros para la salud. Además, señala que determinar cantidades limitaría a la Administración en cuanto al objeto contractual; es decir

no se puede confundir el objeto contractual requerido con los medios que utilizará el contratista para tal fin. Por lo que, expone que sí la Administración determina una cantidad y la misma no garantiza una eficiente limpieza por un lapso de tiempo, esa determinación afectaría la obligación de la Administración de colaborar para que el contratista cumpla con el objeto contratado. **Criterio de la División:** De la verificación del pliego cartelario, se constata que como bien señala la Administración en la respuesta a la audiencia brindada en el punto 3. De los materiales, herramientas y equipos de trabajo, a partir del acápite 3.13 se señalan de forma general los materiales que serán requeridos, así como los equipos a utilizar por el personal. Por lo que se echa de menos un ejercicio por parte del recurrente donde pruebe que la supuesta carencia aludida atenta contra el objeto contractual y su alcance, así como para la correcta elaboración de la oferta; además no señala cual es la información que se echa de menos en el pliego que conllevaría a incidencias a la hora de ofertar. De igual forma, la Administración señaló: *“Las cantidades las determina la experiencia que haya adquirido el oferente.”*, esto en razón del esquema de negocios que presente cada oferente en su respectiva oferta, sin indicar cómo la falta de las cantidades mencionadas le impida ilegítimamente su participación o le impida la elaboración de su oferta. En razón de lo anterior, se procede a declarar **sin lugar** este aspecto del recurso. **4. Respecto el título de sexto grado.** La objetante manifiesta que en el cartel se solicita que el contratista suministre un padrón electrónico que detalle los y las misceláneas que van a cubrir la totalidad de los puestos requeridos por la Administración, en el cual se debe incluir el título de sexto grado aprobado. La objetante indica que solicitan que se elimine dicho requisito, siendo que dicho título no va a significar una variación en la categoría de trabajador solicitado en el pliego cartelario, a saber, trabajador no calificado genérico. Por lo que, argumenta que el no cumplimiento de un requisito académico, como lo es el título de sexto grado aprobado, no sería impedimento para que el trabajador mantenga y pueda desempeñar su trabajo de una manera eficiente, ya que las empresas dedicadas a este tipo de labores se aseguran mediante entrevistas y filtros utilizados dentro de la selección del personal, que las personas contratadas sean aptas y capaces de desempeñar las labores que se especifican en el cartel. De igual forma, considera que por la responsabilidad social se permitiría brindar mayores posibilidades de empleo a clases marginadas en el país, las cuales tienen posibilidades reducidas de laborar y que se tratar de un requisito que no es trascendental, pues no se está solicitando que el colaborador tenga alguna especialización realizando alguna tarea o manejando



algún tema en específico. Por lo que, solicita se elimine el requisito de que los colaboradores cuenten con el título de sexto grado aprobado. La Administración indica que requiere un personal que pueda contar con un elemento importante a la hora de brindar el servicio, el conocimiento de la lectura, a fin de poder leer y entender las instrucciones de los productos y del equipo que utiliza, todo ello a efecto de garantizar la salud de las personas menores de edad, usuarios, funcionarios de la institución, así como el personal de la empresa contratada, con el objetivo de minimizar accidentes por la mala manipulación de los productos como consecuencia de carecer del citado conocimiento. No obstante lo anterior, señalan que dicho requerimiento supone una mayor erogación que resulta justificada, por lo que no podrían aceptar personal que como mínimo no cuente con el conocimiento de la lectoescritura, lo cual a la vez se ve garantizado con dicho requisito, siendo que el mismo no violenta el artículo 52 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. De igual forma, manifiestan que el objetante no logra demostrar que los requerimientos sean contrarios a derecho, específicamente a lo establecido en los principios que cobijan dicha materia; es decir no son contrarios a la libre concurrencia y al principio de igualdad de trato, todo ello por carecer de orden probatorio el recurso. **Criterio de la División:** Como se señaló previamente, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado

proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto se tiene que la objetante se limita a solicitar que se valore una modificación en el requisito respecto a la solicitud de personal que cuente con el título de sexto grado aprobado, sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional, o que violente principios generales de la contratación Administración. Por el contrario, la Administración, como mejor conocedora de su necesidad, ha establecido que requiere que la redacción actual del punto objetando permanezca sin variaciones, siendo que como fue señalado en su respuesta requieren que el personal cuente con el conocimiento de la lectoescritura para un correcto uso y manejo de los productos químicos y de esta forma velar por la seguridad de la población que atienden. Por ende, al encontrarse el recurso, ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 178 RLCA, lo procedente es el rechazo de plano de este punto.-----

#### PORTANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OCCIDENTE S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000007-0006100001**, promovida por el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**, para la contratación de “servicios de limpieza para oficinas y albergues del Patronato Nacional de la Infancia.” **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa.** -----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

**ORIGINAL FIRMADO**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

AKQS/svc  
 NI: 247335, 25576  
 NN: 14710 (DCA-3581-2019)  
 G: 2019003393-1

